Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"Q., J. A. s/ APELACION LEY 24557" Expte. N° 592/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 014/2010) por haber interpuesto la actora a fs. 353/378vta. y la citada en garantía a fs. 379/393 recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 93/2013 de fs. 339/347 por las causales previstas en el art. 291 incs. a), c), d) y e) del CPr. el primero y el art. 291 incs. c) y e) el segundo. Hace reserva del caso federal la citada en garantía a fs. 392vta.-

I.- Por razones de método en primer lugar se analizará el recurso de casación de la actora.

a.- En su impugnación la recurrente afirma que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad toda vez que contradice el art. 390 del C.Pr. cuando se aparta del principio de la sana crítica y reduce el porcentual de incapacidad del actor fijado en el 26% de la total obrera, ignorando el informe pericial que afirma que el actor nunca más podrá realizar trabajos como los que realizaba previo al accidente de trabajo. Sostiene que el fallo es autocontradictorio porque afirma que el procedimiento de la LRT es inconstitucional pero confirma una sentencia de primera instancia que se basa en la constitucionalidad del art. 8 y aplica los porcentuales, de la confiscatoria tabla de incapacidad que dicha norma establece. Asimismo desconoce la doctrina de CSJN a partir de "Aquino" Asevera que el fallo es arbitrario porque ignora la prueba pericial, al afirmar que no existen pruebas de la incapacidad total, cuando la propia pericia médica de oficio acredita dicho extremo de incapacidad, afirmando que no podrá reinsertarse nunca mas en sus tareas. Agrega que la sentencia de Cámara al bajar el grado de incapacidad incurre en arbitrariedad manifiesta porque no solo violenta el principio de la sana crítica sino que se aparta de la prueba pericial agregada, fundamental para resolver la cuestión. Indica que se debe ajustar el fallo a la garantía de la reparación integral

del art. 19 de la Constitución Nacional y a la doctrina establecida por la CSJN a partir del caso Aquino. También sostiene que le causa agravio la confirmación de que la prestación a percibir por el actor por la incapacidad padecida será la establecida en el art. 14 LRT, con base a un salario calculado conforme el art. 12 LRT y no el art. 208 LCT. Por ello solicita se le abone la prestación dineraria por incapacidad conforme el lucro cesante real calculado con base en el salario real del actor (art. 208 LCT y Dec 1694/09 PEN, con costas.

b.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle R. y C. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 360vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 353, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; señala que goza de la excención del art. 13 Ley N° XIV N° 1 (fs. 360vta.) y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. a), c), d) y e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las

circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

c.- Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal del. 291 inc. d), este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", ed. Abeledo-Perrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, dijo que la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa (SD N° 10/94 -Sum. 02660 JUBA).

Ahora bien, en la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos ni a un mismo tiempo falsos. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente,

manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

No es suficiente con mencionar que el fallo adolece de autocontradicción, sino que es necesario prima facie demostrarla y en autos tal premisa no se ha cumplido. El recurrente solo ha forzado una interpretación que lo favoreciera en la materia en cuestión, mas divorciando los considerandos de la sentencia del contexto en que fueron emitidos. Por eso es que de los resultados de esa operación no puede concluirse que la sentencia sea autocontradictoria.

De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPCCCh.

En cuanto a la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr., debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Sala de la Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que

conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Absurdo es lo opuesto a la razón y, para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121).

Este vicio tampoco ha sido demostrado. En lo sustancial, habiendo recaído el agravio en materia de valoración probatoria, la apreciación de la prueba -siempre que no refleje un absurdo evidente-, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCh, Sent. 09/98, SRE del 12/2/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación; situación no configurada en autos, en opinión de esta Cámara.

Es que, en la apreciación de las pruebas los jueces de la instancia ordinaria ejercitan una soberanía axiológica que no es revisable en casación, salvo quebranto de las reglas que gobiernan esa valoración al punto de incurrir en absurdo. Esa hipótesis exige del quejoso la demostración acabada de flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o contradichos por piezas probatorias fehacientes.

Asimismo, es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974)" (SER 04/02; Cám.

1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, Códigos..., ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1986, T° II-C, p. 27).

También respecto de la interpretación de los hechos ha de seguirse la misma línea de pensamiento, ya que la única manera en que puede llegar a revisarse la interpretación de los hechos por vía casatoria, es en el caso en que se denuncie y demuestre que se lo ha hecho en forma absurda.

No puede dejar de señalarse que las reglas de la sana crítica son normas de lógica, no jurídicas. Por ello su infracción sólo puede ser corregida en casación cuando condujera a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión (Morello y Otros, "Códigos…", ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 729). Desde que configura el vicio del absurdo, lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable o inconcebible, o lo que no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, el pronunciamiento atacado no ha incurrido en arbitrariedad.

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

En cuanto a las demás causales casatorias, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria las previstas por el inc. a) y c) del art. 291 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de las causales invocadas.- Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma.- Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la practica se desvirtúe.-

A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y c) del C.Pr.).-

II.- Recurso de la citada en garantía:

a.- Sostiene que el fallo hace una errónea interpretación del art. 17 incs. 5° y 6° de la ley 26773 y arts. 2, 3 y cc del Código Civil. Asevera que en autos no hay un hecho que esté en curso de ejecución, sino un hecho que surgió y se configuró con anterioridad; y por tanto, queda sujeto a la ley 24.557 con las modificatorias del Decreto 1278/00; el derecho del actor se configuró con la normativa de la LRT sin la modificación del decreto 1694/09, ni de la ley 26773. Afirma que la aplicación retroactiva de la Ley 26773 a través de una errónea interpretación viola su derecho de propiedad. Manifiesta que el principio de irretroactividad de la ley sólo reconoce una excepción, cual es que la retroactividad esté establecida por la propia ley, no siendo el caso de autos, puesto que del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773 no surge su aplicación

retroactiva, sino que expresamente restringe la misma a las contingencia ocurridas a partir de su publicación en el Boletín Oficial.- Manifiesta que es imposible condenarla por sumas que surgen de la ley 26773 para hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, por inexistencia de la causa que lo habilite. Sostiene que la Alzada actualiza el monto final de la fórmula de la LRT, cuando la norma nunca dice que deba ser así, la aplicación del RIPTE prevista por la Ley 26773, ha sido para los topes, pisos y las sumas únicas, pero nunca para la fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario. Entiende que no es posible que se pretenda que la ART pague en concepto de prestaciones en base a un decreto sancionado para la atención de siniestros futuros en base a un precio cobrado para el otorgamiento de prestaciones sustancialmente menores, quebrándose el debido correlato que debe imperar entre el riesgo asegurado y el precio del seguro, ya que debe haberse contratado el seguro para el pago de las prestaciones de la ley 26773 muy distinta hubiera sido la alícuota que la ART le hubiera cobrado al empleador afiliado. Agrega que RIPTE sirve para sólo para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 LRT 24.557), reformados por Dec. 1694/09), pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización conforme salarios. Expresa que ésta sentencia es contradictoria con la dictada por la Cámara de Trelew en autos “S., R. H. c/ M. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” Expte. N° 603/2013, donde se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557, del Dec. 727/96

así como el art. 17 inc. 6 de la Ley 26773 e hizo lugar a la demanda entablada por la actora, transcribe párrafos del fallo.

b.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de éste recurso, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados.

Esto es así, pues si bien el escrito se interpuso en término, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, es autosuficiente e invoca los motivos de casación, se omitió acompañar la boleta del depósito exigido por el artículo 292 inc d) del CPCCH.

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en oportunidad de efectuar el control de admisibilidad del recurso interpuesto sostuvo la necesidad de su pago, sentando criterio al establecer que cuando se interpone recurso casatorio, es *"condictio sine quanon"*, cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el importe que prevé la legislación adjetiva (Conf. STJCh S.I. Nro 73/S.R.E./06 cit. en SRE Nro. 22/08 del 29 de febrero de 2008).

La naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 289, por remisión del art. 284 del C.P.C.C., es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto ya que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose el recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas. Este es también criterio ya sentado por el máximo tribunal en en S.I. N° 23/S.R.E./01, siguiendo sobre el particular el criterio seguido por el Dr. HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2.002, pág. 588.

Por ello, no existiendo constancias de que se efectuó el mismo, ni surgiendo de autos que goza de alguna excención prevista en la normativa ha quedado configurado el incumplimiento de un requisito formal que obsta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la citada en garantía.

Tal omisión, es más que suficiente, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, careciendo de virtualidad introducirnos al análisis de los agravios.(ver: STJCH Sent Int. N° 74/S.R.E./2009, autos :" B.…")

Por lo expuesto, en virtud de no cumplir con los requisitos formales previstos para su operatividad, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de la citada en garantía de fs. 379/393.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 353/378vta. contra la sentencia definitiva "L" N° 93/2013 de fs. 339/347 con fundamento en las causales previstas en el art. 291 incs. a), c), d) y e) del C.Pr.

2) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la citada en garantía a fs. 379/393 por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. a), b) y e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva "L" N° 93/2013 de fs. 339/347.

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 392.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS